

4. El procedimiento de expropiación preferente será el de tasación conjunta regulado por la legislación urbanística.

Art. 5. 1. El pago del justiprecio se podrá efectuar con parcelas resultantes de la propia actuación o, si no fuera posible, con otras cuyo aprovechamiento urbanístico sea, al menos, equivalente al que tenía el terreno expropiado y su posibilidad de actuación en el tiempo sean análogos.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, previo acuerdo entre las partes, el órgano actuante procederá al pago en efectivo.

3. Las parcelas resultantes de la urbanización podrán adjudicarse:

a) Directamente a la entidad pública o sociedad que reúna la condición de beneficiaria de la expropiación, que podrá promoverlas por sí, o estableciendo los oportunos convenios con otros promotores públicos o privados, en cuyo caso adquirirán la condición de promotores asimilados, o mediante su enajenación, conforme a las modalidades que cada entidad o sociedad tenga establecidas.

b) Mediante enajenación a través de concurso público de acuerdo con el pliego de condiciones correspondientes, autorizado por el Consejo de Gobierno y con precio tasado en un porcentaje respecto a la edificación resultante, o con modalidades distintas adaptadas a sus características en el supuesto de instalaciones industriales, que serán fijadas reglamentariamente por acuerdo del Consejo de Gobierno.

CAPITULO IV

Actuaciones prioritarias

Art. 6. 1. Las actuaciones prioritarias se configuran como un modelo de ordenación, de procedimiento abreviado, a efectuar por la Administración regional cuando se entienda que en determinadas áreas de reserva regional de suelo o de titularidad propia concurren especiales circunstancias urbanísticas deficitarias dentro de los objetivos de la presente Ley que deban ser afrontados de un modo perentorio.

2. La declaración de actuación posibilitará la tramitación inmediata de planeamiento que fuese exigible en las áreas o sectores en que se actúe, de conformidad con la respectiva clasificación del suelo, y sin perjuicio de las eventuales compensaciones de aprovechamiento urbanístico que fuese preciso efectuar en determinadas clasificaciones de suelo, conforme dispone la legislación urbanística.

Art. 7. El desarrollo urbanístico de las áreas a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior a través del procedimiento de actuación prioritaria se adaptará a las siguientes determinaciones:

1. Declaración de actuación prioritaria por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda y oídos los ayuntamientos respectivos.

2. Tramitación a través de un Plan parcial o de un Plan especial que se adecuará a las condiciones documentales fijadas para los planes parciales.

3. En el suelo no urbanizable el desarrollo urbanístico mediante el Plan especial, con los mismos estándares requeridos para los planes parciales, será susceptible de variar las condiciones de edificabilidad fijadas originariamente por el Plan general o las normas subsidiarias.

Art. 8. Los planes parciales y especiales se adecuarán al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con reducción de los plazos a la mitad, siendo formulados y aprobados, inicial y provisionalmente, por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias como Administración urbanística actuante, información pública, audiencia a los ayuntamientos y aprobación definitiva por el Consejo de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

Art. 9. 1. Los usos posibles en las áreas de actuación prioritaria deberán figurar en los correspondiente planes parciales y especiales y reflejarán la programación anual de la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2. El Plan parcial o especial recogerá y justificará la modalidad de actuación escogida, en cuanto a tipología de régimen de viviendas y su proporción, acompañada de las reservas especiales que procedan, o, en su caso, características de la industria y del equipamiento.

3. En dichos planes se establecerán los plazos de ejecución de todas las actuaciones.

Art. 10. Los usos específicos que se configuran son los siguientes:

a) Residencial: Como prioritarios, todas las modalidades de viviendas de promoción pública y protección oficial en las categorías y condiciones actualmente existentes y las que se fijen en el futuro. Además, cuando se justifique por las necesidades de mercado y las condiciones sociales de ciertas áreas, cabría la promoción de viviendas libres de hasta 120 metros útiles, de precio de venta igual o inferior a 1,5 veces del módulo ponderado vigente en el momento del inicio de las obras y con una repercusión del coste del suelo y de la urbanización máxima del 20 por 100 que se hará extensivo a todos los locales comerciales. Otras condiciones, incluidas la fijación del índice de los

ingresos ponderados por familias, así como la posible variación de las determinaciones numéricas expresadas, lo será conforme al procedimiento reglamentariamente establecido para las restantes tipologías de viviendas.

b) Polígonos y áreas industriales promovidos por el Principado e incluidos en el correspondiente programa de actuación territorial o documentación asimilada al mismo.

c) Equipamientos y sistemas: Los así definidos por la legislación urbanística vigente, con especial incidencia de aquellos que forman parte de áreas de rehabilitación integrada o de remodelación.

d) Cualesquiera otros de finalidad social aprobados por el órgano competente, a instancia propia o a petición de los ayuntamientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.-La aplicación de esta Ley se extiende a todo el ámbito del Principado de Asturias, con independencia de cuál sea la situación de cada concejo respecto a la vigencia de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo a 11 de marzo de 1991.-El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia número 66, de 21 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8588 LEY 1/1991, de 31 de enero, de crédito extraordinario para ayudas a las explotaciones afectadas por la perineumonía contagiosa bovina, por un importe de 100.000.000 de pesetas.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente Ley de crédito extraordinario para ayudas a las explotaciones afectadas por la perineumonía contagiosa bovina, por un importe de 100.000.000 de pesetas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la declaración oficial de los primeros focos de perineumonía contagiosa bovina («Boletín Oficial de Cantabria» de 19 de diciembre de 1990) se han tomado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca las medidas de tipo sanitario precisas para el control de los mismos y evitar así la propagación de la enfermedad a otras ganaderías.

Las consecuencias de estas medidas de policía sanitaria (sacrificio de los animales, imposibilidad de reposición inmediata, etcétera) provocan graves perjuicios económicos a las explotaciones afectadas, que ven anuladas todas sus posibilidades de ingresos.

El Consejo de Gobierno estima totalmente imprescindible tomar un conjunto de medidas que contribuyan a disminuir la incidencia económica de la enfermedad, posibilitando las ayudas económicas y financieras que permitan a los ganaderos reiniciar esa actividad económica a la mayor brevedad posible.

En este sentido, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, en su reunión del día 17 de enero de 1991, aprobó destinar 100.000.000 de pesetas para financiar las medidas de apoyo a los ganaderos afectados por la perineumonía contagiosa bovina en Cantabria.

Dado el carácter de las ayudas, se presenta a la Asamblea Regional la aprobación de un crédito extraordinario, tramitado con carácter de urgencia y en lectura única para proceder a la aplicación de las mismas en el menor tiempo posible.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 100.000.000 de pesetas para la concesión de ayudas a los ganaderos afectados directamente por la perineumonía bovina.

Art. 2.º Las ayudas mencionadas en el artículo anterior consistirán en:

1. Indemnizaciones complementarias al sacrificio obligatorio de animales positivos o sospechosos.
2. Créditos subvencionados para la adquisición de animales para la reposición.
3. Subvenciones directas a la adquisición de animales para la reposición.
4. Establecimiento de un régimen de ayudas al cese temporal en la actividad agraria.

Art. 3.º Para su aplicación se creará la oportuna partida presupuestaria en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el año 1991.

Art. 4.º La financiación del gasto especificado en el artículo 1.º se efectuará mediante una operación de crédito para cuya formalización se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 31 de enero de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA
Presidente de la Diputación
Regional de Cantabria,

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 29, de 8 de febrero de 1991; corrección de errores en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 40, de 25 de febrero de 1991)

8589 LEY 2/1991, de 21 de febrero, de crédito extraordinario para ayudas a la ganadería de Cantabria como consecuencia de la sequía, por un importe de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de crédito extraordinario para ayudas a la ganadería de Cantabria como consecuencia de la sequía, por un importe de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones climatológicas adversas sufridas en el presente año agrícola han afectado negativamente a la producción de cultivos forrajeros, fuente fundamental de la alimentación del ganado y han provocado una pérdidas estimadas en 1.800 millones de pesetas hasta finales de agosto, según el informe presentado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca al Consejo de Gobierno de la Diputación el pasado 29 de agosto de 1990. Actualizadas a finales de septiembre, las pérdidas se han estimado en 1.978 millones de pesetas.

Es necesario, en consecuencia, destinar fondos de la Diputación para subvencionar a los ganaderos la compra de forrajes y/o subproductos para la alimentación del ganado, al objeto de contribuir solidariamente a paliar los efectos de la situación indicada.

Para ello, la Asamblea Regional aprueba un Proyecto Extraordinario para que pueda tramitarse dicha ayuda a la menor brevedad.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas) para subvencionar la compra de forrajes u otros subproductos de alimentación animal por parte de los ganaderos afectados.

Art. 2.º La Diputación Regional subvencionará esa compra a los ganaderos contra factura debidamente garantizada por un importe de hasta 10 pesetas por kilogramo de forraje u otros subproductos de alimentación animal hasta un máximo de 350 kilogramos por Unidad de Ganado Mayor (UGM), según los efectivos de las campañas de saneamiento ganadero de 1990.

Art. 3.º Esta subvención será aplicable a los productos o subproductos adquiridos desde el 1 de agosto de 1990 hasta el 15 de marzo de 1991.

Art. 4.º A efectos de cálculo de UGM se entenderán las siguientes equivalencias:

- Vacunos y equinos de más de dos años, 1,00 UGM.
- Novillas y equinos de más de un año, 0,65 UGM.
- Terneros/as, 0,35 UGM.
- Ovejas y cabras, 0,15 UGM.

Art. 5.º A efectos de seguimiento y control de estas ayudas de sequía previstas en esta Ley se constituirá una comisión formada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y las organizaciones profesionales agrarias con ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En todo caso, se exigirá a los ganaderos solicitantes la cartilla ganadera actualizada.

Art. 6.º Los ganaderos integrados en cooperativas o entidades asociativas podrán delegar en éstas la tramitación y el cobro de las subvenciones previstas en esta Ley.

Podrán participar en la distribución, tramitación y cobro aquellas empresas que establezcan acuerdo previo al respecto con la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En ambos casos, dicha colaboración estará condicionada al establecimiento de unos precios máximos convenidos.

Art. 7.º Para la aplicación presupuestaria correspondiente se creará la oportuna partida económica en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1990.

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para concertar la operación de crédito oportuno para financiar los gastos especificados en los artículos anteriores.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan excluidos de los beneficios previstos en esta Ley las explotaciones dedicadas al caba intensivo de ganado o las ganaderías no ligadas a la tierra, así como las que no hayan cumplido las normas vigentes en materia de sanidad animal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria a modular, de acuerdo con la dotación presupuestaria, el importe de la subvención según el tipo de forraje o subproducto adquiridos y la cantidad global por explotación en función del número de UGM de la misma, así como para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 21 de febrero de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA
Presidente de la Diputación
Regional de Cantabria,

(Publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 40, de 25 de febrero de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

8590 LEY 2/1991, de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982 y la Orden de 3 de mayo de 1935, por la que se aprobó el Reglamento de Espectáculos Públicos, han venido regulando el control sobre la construcción y reforma de los locales de espectáculos y establecimientos públicos, así como el ejercicio de estas actividades recreativas.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 31.30 la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de espectáculos públicos. De acuerdo con esta normativa, por el Real Decreto 1040/1985, de 25 de mayo, se transfirieron las competencias y servicios del Estado en esta materia a la Generalidad.

No habiendo dictado hasta la fecha esta Comunidad Autónoma una normativa propia de espectáculos y recreos públicos, se ha venido aplicando, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, la mencionada legislación estatal.

La evolución y desarrollo experimentados en la sociedad española en los últimos años y las atribuciones de competencias a la Generalidad han dado lugar a un cambio de las circunstancias en que se dictaron los preceptos del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.